

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RECONCILIACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se efectúa una recopilación jurisprudencial en torno al tema de la conciliación dentro de un proceso de divorcio. A los efectos se incorpora un análisis sobre la reconciliación, así como sobre la imposibilidad de presunción de que haya operado la misma, por el solo hecho del transcurrir del tiempo entre la suscripción del convenio de divorcio y la presentación para su homologación en sede judicial. También se aborda la posibilidad de apelar la sentencia, previo a su firmeza, en caso de que haya operado una reconciliación entre las partes involucradas.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Imposibilidad de presumir reconciliación ante transcurso del tiempo entre suscripción del acuerdo y la presentación para su homologación.....	2
b. Procedencia de la revocatoria de la sentencia previo a su firmeza ante reconciliación.....	2
c. Análisis sobre la reconciliación.....	3

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Imposibilidad de presumir reconciliación ante transcurso del tiempo entre suscripción del acuerdo y la presentación para su homologación

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹

"I. Mediante resolución de las trece horas cinco minutos del cinco de marzo del año dos mil dos, fue rechazada de plano la solicitud de homologación del convenio de divorcio suscrito por las partes. De dicha resolución apela la apoderada especial judicial del señor Jonh Howard De Haai, alegando que no ha existido reconciliación alguna entre las partes, por lo que la resolución impugnada carece de fundamento. II. Estima éste Tribunal que efectivamente como alega la recurrente, no existe fundamento jurídico para que el órgano de primera instancia presuma la reconciliación entre las partes, solo por el transcurso del tiempo entre la fecha de suscripción del acuerdo y la presentación de la solicitud de homologación. Además, en la legislación los únicos presupuestos por los que puede ser rechazada la solicitud de homologación de un convenio de divorcio o separación judicial por mutuo consentimiento, están previstos en el artículo 842 del Código Procesal Civil, lo cual no se cumple en éste caso. Sobre éste tema, entre otros, puede ser consultado el voto emitido por éste Tribunal número 27-02 a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de enero del presente año. Por el razonamiento expuesto, se anula la resolución apelada. Se ordena dar curso a este asunto si otro motivo legal no lo impide."

b. Procedencia de la revocatoria de la sentencia previo a su firmeza ante reconciliación

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

"I.- La sentencia impugnada aprobó el convenio presentado y decretó el divorcio. Contra dicha sentencia apeló la apoderada de los solicitantes quien señala que los esposo otorgantes se reconciliaron y que por ende, pide revocar la sentencia recurrida. I I.- Lo pedido por los esposos otorgantes del acuerdo de divorcio es totalmente conforme con la normativa y los principios que rigen el Derecho de Familia. Aún y cuando se dictó sentencia aprobando el convenio y decretando el divorcio, dicha sentencia no estaba firme, y es únicamente la sentencia firme de divorcio la que

disuelve el vínculo matrimonial. Antes de dicha firmeza proceden solicitudes como la presente, vía recurso de apelación. En nuestro caso, la reconciliación de los cónyuges, la cual ratificaron ellos de viva voz ante los miembros de este Tribunal colegiado, y que configura a la vez su petición una versión de desistimiento conjunto, hace que sea posible la revocatoria de la sentencia, pues ello es acorde con los principios de protección y de unidad de la familia y del matrimonio (artículos 51 y 52 de la Constitución Política, 1, 2, 52 y 55 del Código de Familia y 843 del Código Procesal Civil). Así las cosas, procede revocar dicha sentencia en todos sus extremos, para en su lugar improbar la solicitud que se hiciera inicialmente para que se aprobara el divorcio por mutuo acuerdo."

c. Análisis sobre la reconciliación

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"...] III.- La apoderada especial judicial de la parte demandada, Licenciada Fressia Patricia Guzmán Mena, recurre del fallo en los siguientes puntos: A) Que existió reconciliación de los cónyuges, por lo cual debe ponerse fin al proceso de divorcio, ya que ambos fueron a algunos paseos a la playa juntos en compañía de la familia. B) Se muestra disconforme por la demostración de la sevicia, dice que lo probado no tipifica esa causal, que se acredita que en una sola ocasión existió agresión física. C) Agravia la parte recurrente que no puede considerarse derecho de ganancialidad sobre el lote acreditado por cuanto no pertenece registralmente a ninguna de las partes, que nunca ha estado en el patrimonio del demandado y que si bien vivieron allí fue por mera tolerancia de quién era el propietario.- IV.- El artículo 52 del Código de Familia establece que, existiendo un proceso de divorcio pendiente en la jurisdicción, verificada la reconciliación de los cónyuges, ello es motivo o causa para poner fin al proceso.- La sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, sobre este instituto jurídico, en voto 179-2002 de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil dos, se pronunció, tanto sustancial como procesalmente, así: " III.- EN CUANTO A LA ARTICULACIÓN DE RECONCILIACIÓN :Dispone el numeral 52 del Código de Familia, que los cónyuges podrán enervar el divorcio, si se reconcilian o si reanudan su vida marital, luego de tener conocimiento de los hechos que fundamentan aquélla acción. Según lo ha dispuesto la doctrina nacional, la reconciliación es una excepción de orden público; que, al igual que las demás defensas sustentables dentro del proceso de divorcio, busca la preservación de la unión matrimonial; de modo que puede ésta ser incluso apreciada de oficio, por el juzgador, a partir de las actuaciones

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

o vivencias reconciliatorias de los propios cónyuges (ver al respecto TREJOS, Gerardo y RAMIREZ, Marina. Derecho de Familia Costarricense. Tomo I, Quinta Edición, Editorial Juricentro, San José, 1999, pag. 315 ss.). Por otra parte, y según lo dispuesto por el numeral 307 del Código Procesal Civil- de aplicación en esta materia, a partir del ordinal 8 del de Familia- una vez contestada la demanda, todos aquellos hechos ocurridos con posterioridad a ella, pueden oponerse a través de las excepciones de fondo, y hasta antes del dictado de la sentencia de segunda instancia; además, deberán siempre tramitarse por la vía incidental; reservándose eso sí, su resolución, hasta la sentencia definitiva. Será entonces bajo estos supuestos, que deberá tramitarse la respectiva reconciliación, en aquellos casos en los cuales, los hechos que la fundamentan, surjan con posterioridad a la contestación de la acción de divorcio. Ahora bien, de acuerdo con el principio dispositivo, son las partes y no el juzgador, quienes a través de sus alegatos, escritos y pruebas, proporcionan los fundamentos para alcanzar la sentencia ("Anemo iudex sine actore"). Precisamente cobra presencia dicho principio, en la libertad del actor, no sólo de incoar la demanda, sin restricciones, ante el órgano jurisdiccional correspondiente; sino, además, de abandonarla de forma expresa (desistimiento), tácita (deserción), o, de inclusive transar mediante acuerdo con el adversario. De otro lado, la demandada, al contestar la acción, fija el contenido de la contienda; así el objeto procesal encuentra sus límites en lo que quede establecido tanto en la pretensión como en la resistencia. El juzgador está entonces supeditado, en sentencia, a pronunciarse dentro del marco de congruencia y de los límites fijados ya por las partes, sin ir ni más allá, y tampoco por menos de lo pedido" . Así entonces, se observa que, desde la óptica procesal, dos son los momentos y vías apropiadas para alegar esa reconciliación en el proceso; al contestar la demanda de divorcio por medio de excepción o, luego de trabada la litis, por medio incidental. En el presente caso ni una ni otra situación se ha dado, simplemente manifestaciones del accionado que en su líbello de contestación mencionó estar de acuerdo con la disolución del vínculo, lo que limita aún mas su pretensión ahora de que se revoque lo dictado sobre el punto de la pretensión principal. No propuso el señor Miranda Zamora la vía incidental adecuada para resolver la alegada reconciliación, peor aún así, es consideración de este cuerpo colegiado que, en el fondo del alegato, tampoco hay razón para considerar la existencia de la misma; si bien se acreditan que ellos salieron juntos a uno o dos paseos a la playas en vehículo junto con los hijos, es precisamente ello, paseo con sus hijos lo que ocurrió, pero en ningún momento deseos y necesidades de vida en común, típicos de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

una reconciliación marital, lo sucedido. Ya la jurisprudencia, en tratándose de reconciliación para efectos de interrumpir la separación de hecho de una pareja, se ha pronunciado en cuanto a que la reconciliación no se da por las simples visitas, ocasionales o esporádicos encuentros entre ellos, incluso de tipo sexual; ya que lo preponderante es que se reinicien los fines por los cuales existe matrimonio, sea la vida en común y los proyectos conjuntos, lo que significa que debe ser una convivencia de la pareja estable y normal, como cuando vivían juntos en matrimonio, planes comunes de cómo desarrollarse en pareja y otros elementos que no hagan dudar de que se trata de encuentros esporádicos, por lo que si en este caso lo que se acredita es que ellos pasearon juntos en asocio a sus hijos o salieron en alguna ocasión, jamás esa condición puede ser atribuida y calificada como reconciliación marital.- V.- Sobre la sevicia y el motivo del recurso, no lleva razón quién recurre con su argumento; no podría la ley tutelar agresiones, incluso físicas, como para decir que una sola de ellas no configura la causal sanción del ordenamiento jurídico. La moderna teoría sobre esta causal asegura que no es necesario que se encuentre ante una secuencia concatenada de actos agresivos, basta uno solo para determinar una conducta del cónyuge hacia el otro que, por el contenido agresivo, haga imposible una vida común y en pareja.- Si se ha demostrado en el presente asunto que se han dado maltratos, basados en la deponencia de las testigos que han declarado en el proceso, una de ellas (Lucrecia Solís Sánchez) es clara en decir que en una ocasión él le pegó a ella, lo hizo con la mano y la testigo indica que ella escuchó el manazo, mismo hecho que ratifica la testigo Cindy Miranda Ramírez, sea que entonces si existe prueba razonada e importante que acredita que se produjo ese maltrato físico, sea un golpe con la mano que el demandado le propinó a la actora, suficiente a consideración de este Tribunal para tener acreditada la causal invocada, tal y como lo afirma el fallo de instancia, por lo que el agravio se desestima."

FUENTES CITADAS:

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 1019-2002, de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil dos.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 1764-2005, de las nueve horas con cincuenta minutos del dieciseis de noviembre de dos mil cinco.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 1103-2006, de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.